



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	MARIA ARASCELLY ZAPATA JARAMILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SAVIA SALUD EPS
RADICADO:	05-001-33-33-032-2020-00096-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
INSTANCIA:	SEGUNDA

SENTENCIA: SPO- 053-Ap

TEMA: Derecho a la seguridad social /Incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común superiores a 180 días. **CONFIRMA SENTENCIA.**

Decide la Sala la impugnación presentada por COLPENSIONES en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), que concedió la tutela, ordenando a la entidad el reconocimiento y pago a la accionante, de las incapacidades generadas hasta los 540 días.

ANTECEDENTES

La señora MARIA ARASCELLY ZAPATA JARAMILLO, presentó acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que se tutelaran los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y otros, que considera vulnerados por las accionada, al no pagarle las incapacidades médicas expedidas por su médico tratante, luego

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	MARIA ARASCELLY ZAPATA JARAMILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y SAVIA SALUD EPS
RADICADO:	05-001-33-33-032-2020-00296-01

de superar los 180 días y contando con el concepto de rehabilitación de su EPS SAVIA SALUD.

Afirmó que tiene incapacidades sin pago desde noviembre de 2019 presentadas en enero y marzo de 2020 a Colpensiones y posteriormente, indicó que radicó nueva incapacidad en abril.

ACTUACIÓN PROCESAL DEL A-QUO

Correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, el cual mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) admitió la demanda y vinculó a Savia Salud EPS. Igualmente, como prueba de oficio, requirió a Savia Salud, aportar todas las incapacidades expedidas en orden cronológico, concepto de médico de rehabilitación y constancia de comunicación a COLPENSIONES.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

Savia Salud EPS respondió la acción de tutela, informando que ha autorizado los servicios requeridos por la actora y no le ha vulnerado derecho alguno. Anexó record de incapacidades y concepto médico de rehabilitación.

Solicitó declarar improcedente la tutela proponiendo falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho superado.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio respuesta a la demanda, expresando que recibió solicitudes de la accionante para el pago de subsidios de incapacidad, el 30 de agosto y 5 de noviembre de 2019 y, el 25 de enero de 2020; frente a las cuales se hizo efectuó el reconocimiento. Que así mismo, recibió peticiones el 31 de enero y 25 de marzo de 2020, frente las cuales informó a la peticionaria que fueron recibidas y se encuentran en estudio.

Se refirió al procedimiento para el reconocimiento y pago de incapacidades al interior de la entidad; indicando que el mismo es minucioso y la demora no debe tenerse como negligencia de la entidad. Solicitó negar el amparo solicitado y subsidiariamente, conceder 30 días para terminar las etapas de validación y dar respuesta definitiva.

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	MARIA ARASCELLY ZAPATA JARAMILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y SAVIA SALUD EPS
RADICADO:	05-001-33-33-032-2020-00296-01

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, mediante Sentencia proferida el diecisiete (17) de abril de la presente anualidad, concedió el amparo solicitado, ordenando a COLPENSIONES, reconocer y pagar a la accionante las incapacidades generadas y las que se generen hasta los 540 días; decisión que motivó en la procedencia de la acción de tutela frente a la afectación del mínimo vital por el no pago de incapacidades médicas.

LA IMPUGNACIÓN

Colpensiones impugnó el fallo manifestando que la acción de tutela es subsidiaria, no procede para el reclamo de prestaciones económicas y la accionante no ha logrado demostrar un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional; por lo tanto, debió acudir a la jurisdicción ordinaria a debatir lo que reclama por esta vía. Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, que concedió la tutela solicitada.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el recurso, la Sala se referirá a **(i)** *las generalidades de la acción de tutela* **(ii)** La procedencia de la acción de tutela en relación con el pago de incapacidades; y **(iii)** se resolverá el caso concreto.

(i) La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política constituye uno de los instrumentos de mayor trascendencia para la protección de los derechos fundamentales, ya que permite a las personas acudir a la protección judicial, habida cuenta de una amenaza o una vulneración efectiva de los mismos. Este mecanismo constitucional, entre otras, se caracteriza por su informalidad en materia probatoria, lo que implica, primero, que al tutelante no se le imponen altas cargas en la materia; y, segundo, que ante la no manifestación por parte del accionado, se tienen por ciertos los hechos objeto del trámite.

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	MARIA ARASCELLY ZAPATA JARAMILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y SAVIA SALUD EPS
RADICADO:	05-001-33-33-032-2020-00296-01

(ii) La procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales es un tema ya suficientemente decantado por la Jurisprudencia constitucional; teniendo en cuenta que con el no pago de ellas, generalmente se afecta el mínimo vital de las personas. La Corte Constitucional en la sentencia T-020 de 2018, expuso una línea jurisprudencial clara sobre el manejo que debe tener dicho tema:

*"Así, en la citada T-909 de 2010 se expuso:
(...)*

La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo¹.

La probanza de esa trasgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite². Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento³ respecto de que: (Subrayas de la Sala)

"3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

*Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica **no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del petionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela,** para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.⁴ (resaltos textuales)*

¹ Cfr, sentencias T-909 de 2010 y T-533 de 2007.

² Ibídem.

³ Cfr, sentencias T-333 de 2013.

⁴ Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que "el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos". La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de "no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor". Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	MARIA ARASCELLY ZAPATA JARAMILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y SAVIA SALUD EPS
RADICADO:	05-001-33-33-032-2020-00296-01

(...)

Sobre la procedencia del mecanismo de tutela para obtener el pago de incapacidades laborales, en la sentencia T-643 de 2014 se argumentó que:

"Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional".

*Recientemente en la Sentencia T-200 de 2017 se consideró: "En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados".*⁵

No existe pues discusión alguna en la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia del mecanismo constitucional para el reclamo de incapacidades médicas laborales y está claro además, que se presume la afectación al mínimo vital, correspondiéndole a la accionada desvirtuar tal presunción.

CASO CONCRETO

La Juez de primera instancia, ordenó a Colpensiones reconocer y pagar a la accionante las incapacidades adeudadas generadas con posterioridad a los 180 días y la inconformidad manifestada por la entidad en el recurso, no se encamina a discutir la obligación frente a dichas incapacidades, sino que se limita a discutir la procedibilidad de la acción de tutela para su reclamo.

El argumento presentado no es de recibo para la Sala, pues de conformidad con la jurisprudencia citada, debe tenerse en cuenta que la afirmación de la accionante, acerca de que los subsidios por incapacidad son su único medio de sustento, no fue desvirtuado por la entidad accionada; de tal manera que se tiene por probada la afectación a su mínimo vital y con esto, la inminencia del perjuicio irremediable que habilita la intervención del Juez Constitucional.

revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

⁵ Sentencia T-020-18, M.P: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Expediente T-6.381.886

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	MARIA ARASCELLY ZAPATA JARAMILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y SAVIA SALUD EPS
RADICADO:	05-001-33-33-032-2020-00296-01

Lo anteriormente expresado es suficiente para concluir que, la providencia impugnada debe ser confirmada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado de origen y una vez levantada la suspensión de términos judiciales, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **Acta Nro. 044**

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ